

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., INTERPUESTO POR CLERE IBERICA 1, S.L.U. Y CLERE IBERICA 3, S.L.U. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN PARA SUS RESPECTIVAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS EN EL PUNTO FRONTERA ALMONTE 66KV.

(CFT/DE/227/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso y conexión presentado por CLERE IBÉRICA 1, S.L.U. y CLERE IBÉRICA 3, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 8 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación

PÚBLICA

legal de CLERE IBERICA 3, S.L.U., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL CONDADO (CECSA), con motivo de la denegación de acceso desde la perspectiva de la red de distribución por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U para la conexión del proyecto fotovoltaico “Rociana” de 5MW en el punto frontera ALMONTE 66 kV.

Con fecha 9 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de CLERE IBERICA 1, S.L.U., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL CONDADO (CECSA), con motivo de la denegación de acceso desde la perspectiva de la red de distribución por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U para la conexión del proyecto fotovoltaico “Acebuche” de 3,4MW en el punto frontera ALMONTE 66 kV.

Dada la íntima conexión que ambos conflictos guardan entre sí- al ser el objeto de ambos la denegación de acceso dada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en la misma subestación “ALMONTE 66kV”, compartir ambas empresas idéntico administrador y ser el mismo órgano el que deba tramitar y resolver ambos expedientes-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procedió a su acumulación con carácter previo al inicio de su tramitación.

Los escritos de CLERE IBERICA 1 y CLERE IBÉRICA 3 (ambos de carácter idéntico) formulaban las siguientes alegaciones:

- Que con fecha 12 de julio de 2021 (CLERE IBÉRICA 1) y 16 de julio de 2021 (CLERE IBÉRICA 3) solicitaron a COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CONDADO, S.A., (en adelante CECSA) permiso de acceso y conexión para sus respectivas instalaciones fotovoltaicas denominadas ACEBUCHE FV de 3MW y ROCIANA de 5MW sitas en Almonte (Huelva).
- Que con fecha 9 y 10 de noviembre de 2021, recibieron sendas comunicaciones de CECSA en las que se les denegaba el acceso solicitado remitiendo el informe de aceptabilidad negativo por parte de EDISTRIBUCIÓN en el que se declaraba el acceso de ambas instalaciones técnicamente inviable por saturación de determinados nudos de la red de distribución de su propiedad en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, en concreto: Onuba 66, Rocio 66, S. Juan 66, Almonte 66 y Galarín 66.

PÚBLICA

- Que, sin embargo, según el mapa de capacidades publicado durante los meses de julio a noviembre de 2021, había capacidad disponible en los nudos que se dicen saturados con las capacidades que se detallan en el escrito de alegaciones.
- Se pregunta cómo es posible que durante cinco meses ENDESA concluya que hay capacidad de acceso en todos estos nudos para luego concluir en el informe de aceptabilidad que estos nudos estén saturados. Tampoco alcanza a entender que no se identifique una sola medida que permita soslayar la supuesta sobrecarga o tensión puntual provocada en dichos nudos por sus instalaciones.
- Finalmente, indica que ENDESA no ha especificado en su informe de aceptabilidad si las supuestas sobrecargas afectan a instalaciones de consumo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicitan que se estimen los conflictos presentados y tras rechazar los informes de aceptabilidad negativos emitidos por ENDESA, se revoque la decisión de CECSA, confirmando la capacidad de acceso solicitada.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto, se procedió, mediante escrito de 11 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a CLERE y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular, aquellos que se consideraron convenientes para una mejor instrucción del procedimiento.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

PÚBLICA

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 30 de marzo de 2022, en el que manifiesta lo siguiente:

- En fecha 7 de octubre de 2021, se reciben en EDISTRIBUCIÓN solicitudes de informes de aceptabilidad de CECSA para las instalaciones fotovoltaicas “Acebuche” y “Rociana” titularidad de CLERE, por afección a la red de E-DISTRIBUCIÓN en el nudo Almonte 66 kV.
- Realizados los correspondientes estudios conforme a la normativa que resulta de aplicación, se remitieron a CECSA las correspondientes comunicaciones de fecha 20 de octubre de 2021, en unión de las memorias justificativas denegatorias del acceso, por falta de capacidad en Almonte 66 kV.
- En cuanto a las capacidades de acceso publicadas en la página web, se alega por EDISTRIBUCIÓN que dicha distribuidora calcula y publica las capacidades disponibles en los nudos considerando los generadores ya conectados o con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio a publicar. Las capacidades disponibles publicadas son meramente informativas por lo que ello, en ningún caso, presupone que exista capacidad de acceso en el punto solicitado, lo cual es coherente con la necesidad de realizarse un estudio específico para cada solicitud, el cual, a su vez, deberá tener en cuenta la capacidad de las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tengan prelación sobre la solicitud a evaluar tanto en el nudo en estudio, como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo.
- Debe tenerse en cuenta que, al tratarse la red de alta tensión de una red mallada, la capacidad de un nudo viene influida en mayor o menor medida por los cambios del escenario de generación que puedan producirse en prácticamente cualquier nudo de la red. Por ello, la capacidad disponible de cada nudo se evalúa mediante “repartos de cargas” realizados con la herramienta de simulación PSS®E (Power System Simulation - High-Performance transmission planning and analysis software). Es la propia herramienta la que determina la capacidad ocupada y la reservada por solicitudes con mejor prelación.
- Por tanto, la aparente contradicción alegada por CLERE decae con las aclaraciones y explicaciones de E-DISTRIBUCIÓN en su web que permiten, como menos, entender que toda denegación en base a un

PÚBLICA

estudio individualizado, aunque la publicación pueda reflejar capacidad disponible, está motivada porque hay solicitudes prioritarias en la red a considerar para determinar la capacidad zonal.

- Por otro lado, hay que indicar que las instalaciones de CLERE se estudian únicamente según su influencia en el punto frontera entre la red de distribución de CECSA y la de EDistribución (ALMONTE 66 kV) y debe aclararse por tanto que la ausencia de capacidad no se ha estudiado en ninguno de los otros 4 nudos que indica CLERE (GALARIN, ONUBA, ROCIO y S JUAN) que confunde las saturaciones que se producen en las líneas (ONUBA-S.JUAN 66 kV) y transformadores (ROCIO 220/66 kV y S.JUAN 66/20 kV) ante la contingencia simple de otros elementos con las capacidades nodales en los nudos de la red a los que estas líneas y transformadores están conectados.
- Sobre la conformidad a derecho de sus informes, alega que en el presente caso había otras solicitudes de acceso en trámite con mejor prelación que las instalaciones objeto del presente conflicto. Así, se acompaña documento 4 que contiene una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas en subestación ALMONTE 66 kV entre el 1 de julio de 2021 y el 7 de octubre de 2021, fecha de recepción de las solicitudes de CECSA objeto del presente conflicto nudo y con el que se acredita la falta de capacidad en el mismo.
- De la relación detallada de solicitudes de acceso que influyeron en el estudio de capacidad de las solicitudes presentadas por CLERE en el nudo ALMONTE 66 kV, resulta que se solicitaron con anterioridad en el nudo ALMONTE 138,5 MW (127,8 MW de estos en ALMONTE 66 kV) desde el 1 de Julio, por tanto, con mejor prelación. Ya con esto se justifica la falta de capacidad disponible que, como indica CLERE era de 33,7 MW en Julio de 2021.
- Y así se ha procedido para el estudio particular realizado para las instalaciones ACEBUCHE y ROCIANA para el que se han tenido en cuenta los estados, a tiempo de realización del estudio, de todas las solicitudes admitidas con mejor prelación, no sólo en el nudo en cuestión, sino en toda la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN.
- Tras analizar la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en ambas instalaciones, así como el grado de sobrecarga y riesgo al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse las solicitudes, se concluye que la memoria

PÚBLICA

cumple con los requisitos exigidos en la Circular 1/2021 y que se ha justificado la ausencia de capacidad de acceso en el nudo frontera para las instalaciones ACEBUCHE y ROCIANA.

- Finalmente, y en cuanto a la consideración de CLERE sobre que EDISTRIBUCIÓN “*no especifica en su informe de aceptabilidad negativo si las sobrecargas ... afecta a instalaciones de consumo en supuesto de indisponibilidad de la red*” ni “*identifica un punto de acceso alternativo a aquel propuesto por mi representada en la LMT 20 kV APOYO EM38003 perteneciente a CECSA, se indica que los incumplimientos se producen en la red malla da de AT, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el punto 3.3.2. de las Especificaciones de Detalle.*”
- En cuanto a las propuestas alternativas, se indica que dado que el punto frontera es con otra distribuidora, EDISTRIBUCIÓN no puede modificarlo, correspondiendo en su caso dicha actuación a la distribuidora aguas abajo. Idéntica argumentación se aplican a los refuerzos reclamados los cuales solo los puede ofrecer el gestor de la red a las que se solicita el permiso de acceso y conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 21 de abril de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 10 de mayo de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de CLERE, en el que, resumidamente, manifiesta:

- La imposibilidad de determinar, con la información suministrada por ENDESA, la posible vulneración del criterio de prelación en los accesos a red otorgados en Almonte 66kV. Así, y en relación a lo alegado por la distribuidora sobre la estricta aplicación del criterio de prelación por el

PÚBLICA

que se han otorgado acceso a red a solicitudes con mejor prelación que habrían “ido agotando” la capacidad disponible en las siguientes subestaciones de su propiedad: ALMONTE 66 kV, SAN JUAN 66/50 y ROCIO 260/60, señala lo falso de esta alegación, al analizar el escenario de capacidades disponibles y otorgadas en ALMONTE según los mapas de capacidad publicados por ENDESA desde julio de 2021 hasta la fecha, donde se detecta que no existe ninguna relación lógica ni coherente entre las capacidades que aparecen en dicho listado, las afirmaciones vertidas por ENDESA en su escrito de alegaciones y lo que cabe derivar del listado de solicitudes de acceso que ENDESA aporta a los autos bajo el documento nº4.

- La forma en que ENDESA parece estar disponiendo de la capacidad de acceso en ALMONTE la califica de opaca, confusa e incomprensible por lo que de aceptarse lo manifestado por la distribuidora se estaría aceptando que la aplicabilidad de la norma quede al libre arbitrio de las distribuidoras, que pueden publicar y analizar las solicitudes de acceso como mejor les convenga bajo la apariencia de unas tablas que solo ellas confeccionan de acuerdo a sus exclusivos intereses ocultos. Idéntica argumentación se aplica al analizar los otros presuntos elementos saturados, Rocío 66kV y San Juan 66kV.

Solicita en consecuencia la estimación del conflicto y revoque las decisiones de EDISTRIBUCIÓN reconociendo capacidad para sus dos solicitudes.

Con fecha 27 de abril de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

PÚBLICA

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De la existencia de capacidad en la subestación de Almonte 66kV en el momento de realizar el estudio de capacidad.

PÚBLICA

En primer lugar, debe recordarse que las solicitudes de acceso de CLERE se realizan en la red de la distribuidora CECSA, requiriéndose informe de aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCIÓN al estar conectada la red de CECSA con la de EDISTRIBUCIÓN en el nudo ALMONTE 66 kV (punto frontera entre ambas redes) y proceder dicho informe conforme lo dispuesto en Anexo III y en la Disposición adicional segunda de la Circular 1/2021.

EDISTRIBUCIÓN informa negativamente la viabilidad de ambas instalaciones de CLERE con motivo de la falta de capacidad del nudo Almonte 66kV *al haber otras solicitudes de acceso en trámite en dicho nudo con mejor prelación que las instalaciones de CLERE: Acebuche y Rociana.* (al folio 465 del expediente).

A tal efecto, acompaña como Documento 4 una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100kV recibidas y admitidas en el nudo de ALMONTE (15kV y 66 kV) entre el 1 de julio y 7 de octubre de 2021 (fecha en que se recibe de CECSA la solicitud de informe de aceptabilidad) y que según EDISTRIBUCIÓN acredita la falta de capacidad de este. (al folio 505 del expediente).

Continúa indicando EDISTRIBUCIÓN con respecto a dicho documento que:

“De la relación detallada de solicitudes de acceso que influyeron en el estudio de capacidad de las solicitudes presentadas por CLERE en el nudo ALMONTE 66 kV, resulta que se solicitaron con anterioridad en el nudo ALMONTE 138,5 MW (127,8 MW de estos en ALMONTE 66 kV) desde el 1 de Julio, por tanto, con mejor prelación. Ya con esto se justifica la falta de capacidad disponible que, como indica CLERE era de 33,7 MW en Julio de 2021” (al folio 466 del expediente).

Sin embargo, en la instrucción del presente procedimiento, y precisamente del Documento nº 4 citado aportado por la distribuidora y del que se pretende justificar la ausencia de capacidad en el nudo, se demuestra precisamente lo contrario: la existencia de capacidad en la subestación ALMONTE 66kV en el momento de realizarse el estudio individualizado de capacidad, en ambos informes de aceptabilidad recibidos de CECSA el 7 de octubre de 2021.

Y es que, según informa EDISTRIBUCIÓN en los mapas de capacidad que publica en su WEB la capacidad de Almonte 66kV durante los meses de julio a noviembre de 2021 fue la siguiente:

PÚBLICA

SET ENDESA	Fecha	Capacidad disponible (MW)
ALMONTE 66 kV	01.07.2021	33,7
	01.08.2021	33,5
	01.09.2021	33,5
	01.10.2021	32,8
	01.11.2021	28,8

Es decir, a la fecha de 1 de octubre de 2021, unos días antes de que EDISTRIBUCIÓN reciba la petición de aceptabilidad de CECSA y procediera a la evaluación de la capacidad para las dos instalaciones objeto del conflicto, se había publicado una capacidad de 32,8 MW en la subestación de Almonte 66kV.

En este caso, y esto ha de subrayarse, los mapas de capacidad no tienen carácter informativo -como se ha indicado en otras Resoluciones. Ello se debe a que las instalaciones de CLERE se deben evaluar únicamente según su influencia en el punto frontera entre la red de distribución de CECSA y la de EDISTRIBUCION (que no es otro que ALMONTE 66kV) por lo que la capacidad publicada no puede quedar condicionada por las capacidades otorgadas en otros nudos con influencia.

Al contrario de lo que sucede en los informes de aceptabilidad entre la red de distribución y la red de transporte- donde REE puede realizar un listado único en tanto que, para asignar capacidad en ambas redes sólo se tiene en cuenta el nudo donde se está solicitando o donde por la afección mayoritaria debe evaluarse la aceptabilidad- E-DISTRIBUCIÓN, a la hora de otorgar capacidad en su propia red, tiene en cuenta el nudo donde se solicita y otra serie de nudos con influencia. Sin embargo, este modelo no se puede extrapolar a las solicitudes de informe de aceptabilidad por parte de gestores de la red de distribución aguas abajo. Por eso, es necesario que sólo sea objeto de evaluación de capacidad el que es el nudo de afección mayoritaria para la red aguas abajo (en este caso, Almonte 66kV) y no el resto de los nudos de influencia zonal y que se tendrían en cuenta para el acceso en la propia red de distribución.

Esta cuestión es, de hecho, reconocida por la propia EDISTRIBUCIÓN al remitir, en el marco de este expediente, un listado de solicitudes de acceso exclusivo al nudo Almonte y no, como en otros conflictos de solicitud de acceso directa a su

PÚBLICA

red -incluso en el propio nudo Almonte 66kV- un listado del conjunto de nudos con influencia en la zona.

Expuesto lo anterior, y entrando a analizar el ya citado Doc. 4 aportado por EDISTRIBUCIÓN donde consta la totalidad de las solicitudes de acceso al nudo ALMONTE en ambos niveles de tensión, mayores de 100kW de potencia, y recibidas y admitidas entre el 1 de julio y el 7 de octubre de 2021 se comprueba lo siguiente:

En el nudo Almonte se han presentado y admitido a trámite 15 solicitudes de acceso desde el 1 de julio a 7 de octubre de 2021.

A la fecha en que se reciben los informes de aceptabilidad de CECSA, consta en la columna correspondiente al “*Estado en el momento que se estudió FV conflicto*” que, excepto las dos primeras solicitudes de acceso, a las que luego nos referiremos que se declaran “viables” y las dos últimas correspondientes a las instalaciones objeto del presente conflicto, el resto de las (11) solicitudes de acceso eran “No viables” en ese momento. Como dice literalmente EDISTRIBUCIÓN en su escrito de alegaciones, “...esta información es útil y relevante, por cuanto permite entender la información que se tomó en consideración en el momento de analizar la solicitud de DICEROS.” (se trata de un error y debe entenderse referido a CLERE).

Esto es, EDISTRIBUCIÓN en el momento de realizar el estudio individualizado de capacidad para elaborar los informes de aceptabilidad solicitado, sabía y reconoce que las 11 solicitudes previas a las de CLERE eran **no viables**.

Es decir, dichas (11) solicitudes habían sido ya evaluadas negativamente por EDISTRIBUCIÓN en el momento de evaluar las solicitudes de CLERE -en este sentido se ha cumplido con el orden de prelación en la fase de estudio-, pero al no estar aun cerradas en el sentido de comunicadas a los promotores las denegaciones, las solicitudes aun en tramitación han sido indebidamente tenidas en cuenta. De esta forma, se pone de manifiesto un problema fundamental, ya resuelto en anteriores conflictos, sobre la determinación de hasta cuándo se pueden tener en cuenta las instalaciones de generación con prelación en el estudio de solicitudes posteriores, en suma, cuándo finaliza el mejor derecho de las solicitudes preferentes.

Pues bien, según criterio ya establecido por esta Comisión, este mejor derecho al que hace referencia el apartado 1c) del Anexo I de la Circular 1/2021 debe finalizar desde el mismo momento en que la evaluación de la capacidad sea negativa. Si las evaluaciones siguen el estricto orden de

PÚBLICA

prelación, a la hora de evaluar la posterior, nunca debería haber solicitudes previas con estudio negativo -porque dejarían de tenerse en cuenta- y, por tanto, no condicionarían injustificadamente las solicitudes posteriores. Si, por el contrario, se siguen teniendo en cuenta hasta que se comunica la denegación y/o se finaliza el expediente -en suma, mientras se están tramitando en sentido formal-, se estará realizando una aplicación del apartado 1.c) del Anexo I contraria a lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013.

En concreto y para el caso que nos ocupa.

Según el propio Documento 4 aportado por EDISTRIBUCIÓN y sobre el que justifica la falta de capacidad en el nudo Almonte, se observa que sólo están declaradas como “Viabiles” las dos primeras solicitudes de acceso. La primera de ellas con nº de expediente 359040, por una potencia de 10MW que por requerir informe de aceptabilidad de REE se ha declarado viable, pero se encuentra correctamente suspendida.

La segunda nº 359100 con una potencia de 4,7MW declarada viable por EDISTRIBUCIÓN y con permiso obtenido a la fecha actual.

Es decir, EDISTRIBUCIÓN ha declarado viables con fecha anterior a las solicitudes de acceso objeto del presente conflicto, únicamente las dos primeras solicitudes del listado que conforman una capacidad ocupada y comprometida de 14,7 MW.

El resto de las 11 solicitudes evaluadas por la distribuidora, no obstante, su inviabilidad a la fecha de la evaluación de la capacidad de las instalaciones de CLERE, fueron indebidamente computadas a efectos de declarar la saturación nodal. Así, lo reconoce expresamente EDISTRIBUCIÓN cuando en sus alegaciones informa que *“De la relación detallada de solicitudes de acceso que influyeron en el estudio de capacidad de las solicitudes presentadas por CLERE en el nudo ALMONTE 66 kV, resulta que se solicitaron con anterioridad en el nudo ALMONTE 138,5 MW (127,8 MW de estos en ALMONTE 66 kV) desde el 1 de Julio, por tanto, con mejor prelación. Ya con esto se justifica la falta de capacidad disponible que, como indica CLERE era de 33,7 MW en Julio de 2021. (al folio 466 del Expte)*

Luego, es evidente que, en la concreta evaluación de capacidad- que no es otra cosa que los datos que se incluyen en la herramienta de simulación por la propia distribuidora- estaban todavía computadas estas 11 solicitudes o al menos alguna de ellas, provocando que al estudiar las peticiones de CLERE las mismas

PÚBLICA

se denegaran por solicitudes previas en tramitación, pero cuyo estudio ya realizado era negativo. Tal interpretación de lo previsto en el apartado 1c) del Anexo I de la Circular 1/2021 es incompatible con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013 y debe rechazarse.

Al mismo tiempo los mapas de capacidad de E-DISTRIBUCIÓN siempre indicaron la existencia de capacidad en el nudo Almonte, en concreto, la capacidad en Almonte 66kV, a fecha de 1 de octubre de 2021 era de 32,8MW, sin que se pudieran incluir criterios zonales, es decir, la influencia de otros nudos en la red, puesto que, en este caso, la red de distribución es nodal, del mismo modo que la red de transporte.

Teniendo en cuenta, pues, que la capacidad declarada viable por EDISTRIBUCIÓN consumía exclusivamente 14,7 MW es incontestable que la capacidad del nudo no estaba ni siquiera cercana a agotarse.

Por otro lado, la potencia solicitada por CLERE para sus instalaciones es de 5MW para Rociana y de 3,4MW para Acebuche, en total 8,4MW que no consumen los 18,1MW aun disponibles según listado de solicitudes de acceso proporcionado.

En conclusión, no se estima justificada en el presente conflicto por EDISTRIBUCIÓN la denegación del informe de aceptabilidad por falta de capacidad en Almonte 66kV para atender las solicitudes de viabilidad de acceso presentadas por el gestor aguas abajo, lo que conlleva la estimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por CLERE IBÉRICA 1, S.L. y CLERE IBERICA 3, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U con motivo de la denegación de acceso desde la perspectiva de la red de distribución para sus instalaciones fotovoltaicas “Acebuche de 3,4MW” y “Rociana “de 5MW en la subestación Almonte 66 kV y, en consecuencia, deje sin efecto las comunicaciones denegatorias de 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – Ordenar a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. que emita, en el plazo de quince días, las correspondientes comunicaciones por las

PÚBLICA

que se declare la viabilidad de acceso de las instalaciones fotovoltaicas “Acebuche de 3,4MW” y “Rociana “de 5MW en la subestación Almonte 66 kV y las remita al gestor de red aguas abajo COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL CONDADO (CECSA) a los efectos que correspondan.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados CLERE IBÉRICA 1, S.L.U, CLERE IBÉRICA 3, S.L.U. y E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA